

administración autonómica**DELEGACIONES PROVINCIALES****CONSEJERÍA DE EMPLEO, IGUALDAD Y JUVENTUD
CIUDAD REAL****CONVENIOS COLECTIVOS
RESOLUCIÓN**

Visto el texto del convenio colectivo del sector de Transporte de Viajeros por Carretera de la provincia de Ciudad Real, presentado con fecha 11-02-2010 en esta Delegación Provincial de la Consejería de Empleo, Igualdad y Juventud de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por la Comisión Negociadora del citado convenio, integrada por representantes de la parte empresarial y por parte social a través de representantes de CC.OO. y U.G.T.; de conformidad con lo previsto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba al Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como en los artículos 1, 2 y 3 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo (B.O.E. de 12 de junio), el contenido del Real Decreto 384/1995, de 10 de marzo, sobre traspaso de funciones y de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral), modificado por Decreto 116/2007, de 10-07-2007 y Decreto 98/2010, de 01-06-2010, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Empleo, Igualdad y Juventud.

Esta Delegación Provincial de Empleo, Igualdad y Juventud acuerda:

1º. Inscribir la resolución y el texto del convenio, en el Registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo con funcionamiento a través de medios electrónicos de esta Delegación Provincial, siendo su código 13000995012000, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º. Remitir copia del mismo a la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación, en cumplimiento de la normativa vigente en materia de convenios colectivos.

3º. Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real.

Así lo acuerdo y firmo en Ciudad Real, a 7 de marzo de 2011.-El Delegado Provincial de Empleo, Igualdad y Juventud, p.s., la Jefa del Servicio de Trabajo, María Teresa Martín Ruiz.

A.P.T. Viajeros: Antonio Villavieja Gómez, Óscar Díaz de Pablo, Julián Rivilla, Cándido Bravo Castaño, Julián Alarcón Zarco, Julián Molina Paz. Asesor: Carlos Calatayud.

U.G.T.: José Sánchez Fernández. Asesor: Manuel Sobrino Castillo.

CC.OO.: Daniel Escudero del Campo, Jesús Rojas Gómez, José Antonio Sobrino Donoso, David González García. Asesor: Alfonso Tercero Condés.

En Ciudad Real, siendo las 10,30 horas del día 3 de diciembre de 2010 los más arriba referenciados, en la representación indicada, se reúnen en la sede de la Confederación de Empresarios al objeto de seguir las negociaciones del Convenio Sectorial de Transporte de Viajeros por Carretera y a tal efecto acuerdan:

1. Mantener íntegramente el redactado del convenio colectivo vigente hasta el 31 de diciembre de 2007, con las modificaciones introducidas por Laudo de 28 de julio de 2008, con las modificaciones en los artículos 4, 5, 14, 15j, añadirán apartado K al artículo 15.

El capítulo VI, tablas salariales y condiciones económicas se adaptarán conforme a lo dispuesto en el artículo 5.

Artículo 4. Quedará redactado de la siguiente forma:

Duración y prórroga: La vigencia del presente convenio colectivo se extenderá desde el primero de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012, salvo aquellos artículos que específicamente dispongan otra vigencia. Sus efectos serán prorrogados hasta la firma de un nuevo convenio colectivo así como su articulado.

Artículo 5. Subida y revisión salarial:

- Año 2010: 1,5% sobre todos los conceptos económicos y con efectos retroactivos al primero de enero de 2010, salvo aquellos en los que se disponga expresamente otra cosa, calculados sobre las tablas salariales definitivas del año 2009.

- Año 2011: Se establece un incremento del 1,5% en iguales términos que el año 2010.

- Año 2012: 1,75% en iguales términos que el año 2010 y 2011.

En cualquier caso se garantiza el mantenimiento del poder adquisitivo cada uno de los tres años. A tal efecto la Comisión Paritaria se reunirá dentro de la semana siguiente a conocerse el I.P.C. real del año anterior para adaptar las tablas a definitivas del año y las provisionales del siguiente. Los atrasos una vez elaboradas dichas tablas que procedan y resulten se abonarán en un paga dentro del primer trimestre del año siguiente.

Artículo 14. Se añade el párrafo siguiente: La empresa garantizará que una sexta parte de la plantilla disfrutará de una quincena de vacaciones entre los días 15 de junio y 15 de septiembre de cada año.

Artículo 15 j). A partir de 2011 dos días de asuntos propios sin necesidad de justificación. Se entienden dos días al año.

Artículo 15 k). Tres días para formación de renovación del CAP.

El capítulo VII se adaptará en función de lo dicho. Se publicarán las tablas.

En prueba de conformidad se firma en la fecha indicada.

(Firmas ilegibles).

**CONVENIO PROVINCIAL DE TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA
DE LA PROVINCIA DE CIUDAD REAL PARA LOS AÑOS 2010-2011-2012**

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Ámbito funcional. Este convenio es de aplicación a todas las empresas y trabajadores/as comprendidos en el ámbito funcional establecido por el Laudo Arbitral aprobado por resolución de 19 de enero de 2001 de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del laudo de fecha 24 de noviembre de 2000, dictado por don Alfonso Morón Merchante en el conflicto derivado en el proceso de sustitución negociada de la derogada ordenanza laboral para las empresas de transportes por carretera, aprobada por Orden de 20 de marzo de 1971 en lo que se refiere al subsector de transporte de viajeros por carretera.

Se excluyen de la aplicación del presente convenio aquellas empresas y trabajadores/as, cuya actividad no esté expresamente incluida en este convenio y esté expresamente incluidos ellos/as y su actividad en el ámbito de aplicación de convenios nacionales.

Artículo 2. Ámbito territorial. El presente convenio colectivo es de aplicación en todo el territorio de la provincia de Ciudad Real.

Artículo 3. Ámbito personal. Se regirán por las normas de este convenio colectivo todo el personal que preste sus servicios en las empresas comprendidas en el artículo 1, con excepción de los cargos de alta dirección y alto consejo que concurran las características determinadas en la normativa de la aplicación sobre la materia.

Artículo 4. Duración y prórroga. La vigencia del presente convenio colectivo se extenderá desde el primero de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012, salvo aquellos artículos que

específicamente dispongan otra vigencia. Sus efectos serán prorrogados hasta la firma de un nuevo convenio colectivo, así como su articulado.

Artículo 5. Subida y revisión salarial.

Año 2010.

Se establece un incremento salarial del 1,5% sobre todos los conceptos económicos y con efectos retroactivos al primero de enero de 2010, salvo aquellos en los que disponga expresamente otra cosa, calculados sobre las tablas salariales definitivas del año 2009.

Año 2011.

Se establece un incremento salarial del 1,5% en iguales términos que el año 2010.

Año 2012.

Se establece un incremento salarial del 1,75% en iguales términos que los años 2010 y 2011.

En cualquier caso se garantiza el mantenimiento del poder adquisitivo cada uno de los tres años. A tal efecto la comisión paritaria se reunirá dentro de la semana siguiente a conocerse el I.P.C. real del año anterior para adaptar las tablas a definitivas del año y las provisionales del siguiente. Los atrasos, una vez elaboradas dichas tablas que procedan y resulten, se abonarán en una paga dentro del primer trimestre del año siguiente.

CAPÍTULO II. CONDICIONES PROFESIONALES.

Artículo 6. Contrato de trabajo. Los contratos de trabajo se formalizarán siempre por escrito especificando las condiciones de trabajo. De los contratos se facilitará una copia al trabajador/a en el momento de la firma del mismo.

Artículo 7. Vacantes. Las vacantes que se produzcan serán puestas en conocimiento de los órganos representativos de los trabajadores/as, si existieran en la empresa, por parte de la dirección de la empresa en el momento que se produzcan.

Serán cubiertas por el personal de la empresa que reúnan las condiciones para ocupar dicho puesto siguiendo la normativa que se establece en el Laudo Arbitral de transporte de viajeros por carretera.

Artículo 8. Formación en el trabajo. El contrato de formación en el trabajo se regirá por la normativa legal vigente. Se formalizarán siempre por escrito y con asistencia del representante legal del menor. El período de aprendizaje (formación en el trabajo) se computará, a efectos de antigüedad.

La empresa atenderá a la formación profesional de los trabajadores/as de su plantilla a su cargo y dentro de la jornada laboral con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 9. Expediente de crisis. La decisión de presentar expediente de crisis será comunicada por la empresa a los representantes de los trabajadores/as directamente, con quince días de antelación a su presentación en el organismo competente. Las empresas estarán obligadas a garantizar el acceso a los representantes de los trabajadores/as a cuantos datos se refiera el citado expediente.

Cuando se produzca el cambio de titularidad de la empresa, todos los trabajadores/as dispondrán de una carta individual, en la que se reconozcan todos sus derechos adquiridos (antigüedad, salarios, categoría profesional, etc.) siendo firmada por la antigua y nueva empresa.

Artículo 10. Traslado del personal. Los traslados de personal podrán efectuarse por solicitud del interesado, por acuerdo entre la empresa y el trabajador/a, por permuta con otro trabajador/a de la localidad siempre que haya acuerdos entre ambos y la empresa, y por necesidades del servicio de ésta.

CAPÍTULO III. JORNADA, HORARIOS Y DESCANSOS.

Artículo 11. Jornada laboral. Se establece una jornada en cómputo anual de 1.816 horas, siendo la jornada semanal de 40 horas.

Los trabajadores/as que realicen jornada continuada dispondrán en medio de la misma de 15 minutos de descanso, que se computará dentro de la jornada laboral, sin perjuicio de las modificaciones que operen por ley.

Artículo 12. Descanso semanal y festivos.

El trabajador/a tiene derecho a disfrutar de un descanso de dos días a la semana de forma ininterrumpida, que podrán acumularse quincenal o cuatrisesemanalmente, en cuyo caso el trabajador/a tendrá derecho a cuatro u ocho días ininterrumpidos. Los días festivos existentes en las cuatro semanas serán acumulados al descanso semanal en su caso.

En el supuesto que se prestara servicio en descanso o festivo dicho trabajo será compensado de la siguiente forma:

A) Preferentemente por otro día de descanso efectivo en el mes inmediato siguiente.

B) Por el pago en función del valor de la hora extra pactada en el presente convenio.

Artículo 13. Calendario laboral. Durante el primer mes del año se elaborará conjuntamente entre la empresa y los representantes de los trabajadores/as el calendario laboral, las fiestas locales y fechas para el disfrute de las vacaciones.

Se adjunta un calendario laboral orientativo para todas las empresas.

Artículo 14. Vacaciones. Se establece un período anual de treinta días naturales retribuidos con salario íntegro, excepto dietas y horas extraordinarias.

Las empresas garantizarán que al menos una sexta parte de la plantilla disfrutará de una quincena de vacaciones entre los días 15 de junio y 15 de septiembre de cada año.

Artículo 15. Licencias. El trabajador/a, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y durante los días naturales que a continuación se detallan:

a) Por matrimonio del trabajador/a: Quince días.

b) Por el alumbramiento de su esposa: Tres días ampliables a cinco si ocurre situación de gravedad o si hay desplazamiento fuera de la localidad de residencia del trabajador/a. Se acreditará el derecho al disfrute de esta licencia, en caso de no concurrir esta situación de matrimonio en los padres por el simple reconocimiento oficial (parejas de hecho) con inscripción del hijo nacido.

c) Por enfermedad grave o intervención quirúrgica del cónyuge, padres, padres políticos, hijos, hijos políticos, nietos, abuelos, hermanos, hermanos políticos: Tres días que se ampliarán a cinco si hay desplazamiento al efecto.

d) Por fallecimiento de los familiares anteriormente citados: Tres días ampliables a cinco si hay desplazamiento al efecto.

e) Por traslado del domicilio habitual: Dos días.

f) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal o también por los necesarios trámites del Registro Civil.

g) Por boda de hijos o hermanos: Un día ampliable a tres si hay desplazamiento al efecto.

h) Por el tiempo necesario que precise el trabajador/a para concurrir a exámenes en centros de formación académica o profesional, siendo retribuidos los diez primeros días solicitados al año, no retribuyéndose los que excedan de dicho número.

i) Por el tiempo indispensable para acudir a consulta médica.

j) A partir de 2011, dos días por año de asuntos propios sin necesidad de justificación.

k) Tres días para formación de renovación del CAP, cada cinco años.

En los supuestos no recogidos en este artículo, se estará a lo dispuesto en el Laudo Arbitral de transporte de viajeros por carretera, garajes, estaciones de lavado y engrase.

Artículo 16. Horas extraordinarias y estructurales. La realización de las horas extraordinarias se registrará por la normativa legal vigente en la materia de cada momento.

Las horas extraordinarias se compensarán por regla general con tiempo de descanso que será fijado de común acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores/as, no siendo nunca inferior al tiempo equivalente trabajado como extraordinario, disfrutándose dicho descanso dentro del mes siguiente a la realización de las horas extraordinarias.

En el transporte de viajeros por carretera el valor de la hora extra podrá pactarse en función de lo dispuesto en el párrafo anterior o en la cantidad fija para el año 2010 de 11,77 euros. En que se valorará la hora extraordinaria. Para el 2011 de forma provisional hasta su regularización definitiva se establece esta cantidad en 11,95 euros, para el año 2012 en 12,12 euros.

A tenor de lo que se establece en el acuerdo Interconfederal de 1986, se podrán realizar horas extras con carácter estructural por periodos imprevistos, periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambio de turno y otras circunstancias derivadas de la singularidad del sector transportes, y que supongan necesidades del servicio que hagan precisa su realización siempre que medie acuerdo entre la dirección de la empresa y los representantes de los trabajadores/as y donde no los hubiere de los propios trabajadores/as afectados en cada centro de trabajo.

CAPÍTULO IV. CONDICIONES SOCIALES.

Artículo 17. Ayuda por fallecimiento. En el supuesto de que se produzca el fallecimiento de un trabajador/a, la empresa concederá a sus beneficiarios una ayuda consistente en dos mensualidades del salario real.

Artículo 18. Seguro contra accidentes de trabajo. Las empresas afectadas por el presente convenio colectivo concertarán un seguro contra accidentes de trabajo consistente en 61.293,75 euros para las situaciones de invalidez permanente total y absoluta y muerte.

Las cantidades reflejadas anteriormente tendrán vigencia para el 2011 y 2012 desde el mes siguiente al de la publicación del presente convenio.

Artículo 19. Jubilaciones especiales y anticipadas. En el caso de acuerdo entre la empresa y el trabajador/a y de conformidad con el Decreto 1194/85 y para caso de que los trabajadores/as con 64 años cumplidos deseen acogerse a la jubilación con los derechos 100 x 100, las empresas afectadas se obligan a sustituir a cada trabajador/a jubilado al amparo del Real Decreto Ley mencionado, por otro trabajador/a perceptor de prestaciones por desempleo o joven demandante del primer empleo, mediante un contrato de trabajo de las modalidades actualmente vigentes, excepto las contrataciones a tiempo parcial y por un período mínimo de duración en todo caso superior a un año.

La empresa comunicará a la Comisión Mixta de Interpretación del convenio de las solicitudes habidas y los resultados producidos a los solos efectos de constancia.

Los trabajadores/as, previo acuerdo con la empresa, podrán acceder en los términos legalmente establecidos a la jubilación parcial.

Premio de permanencia e indemnizaciones por cese. Con el fin de compensar la extinción de las relaciones laborales por voluntad de los trabajadores/as que cuenten con una antigüedad de al menos 20 años en la empresa, las empresas se comprometen a abonarle las siguientes indemnizaciones equivalentes a:

- Al cumplir los 60 años: 12 mensualidades.
- Al cumplir los 61 años: 10 mensualidades.
- Al cumplir los 62 años: 8 mensualidades.
- Al cumplir los 63 años: 6 mensualidades.
- Al cumplir los 64 años: 4 mensualidades.
- Al cumplir los 65 años: 2 mensualidades.

Artículo 20. Traslado por fallecimiento. En caso de fallecimiento del trabajador/a fuera de la localidad de residencia del mismo como consecuencia de accidente de trabajo, los gastos de desplazamiento hasta su lugar de residencia, serán por cuenta de la empresa; la gestión de este traslado será realizada por la propia empresa.

En el supuesto de que el accidente de trabajo ocurrido fuera del lugar de residencia del trabajador/a no determine fallecimiento pero sí lesiones, la empresa correrá con los gastos de su evacuación hasta un centro hospitalario, en caso de que no haya sido efectuado por la Seguridad Social de la entidad colaboradora en la gestión a que corresponda en razón a la urgencia.

Artículo 21. Suspensión temporal del permiso de conducir. Los conductores a los que se les retire su permiso de conducir, realizando un servicio a la empresa tendrán reservado su puesto de trabajo en la empresa hasta que le sea devuelto el mismo.

En aquellas empresas de más de 20 trabajadores/as, el trabajador/a al que le haya sido retirado el permiso de conducir será acoplado en otro puesto de trabajo, durante un período máximo de seis meses percibiendo durante este período el salario base y la antigüedad de su categoría original.

Artículo 22. Incapacidad temporal.

1. Las empresas completarán, en caso de I.T. derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, hasta el 100% de la base reguladora durante un período máximo de seis meses.

2. A partir del primero de enero de 2009, las empresas complementarán, en caso de I.T. derivada de accidente no laboral o enfermedad común, hasta el 90% de la base de cotización desde el día cuarto hasta el día noventa de baja, ambos inclusive.

Artículo 23. Defensa del personal. Los conductores y cualquier trabajador/a de la empresa que prestando sus servicios profesionales con vehículos de la misma sufrieran un accidente de circulación, siempre que en el mismo no hubiera negligencia o imprudencia por parte del trabajador/a, tendrá derecho a defensa legal por parte de la empresa.

CAPÍTULO V. SEGURIDAD E HIGIENE.

Artículo 24. Normas de control de salud laboral. Las normas de control de salud laboral serán de escrupulosa aplicación por las empresas y trabajadores/as.

Todos los vehículos de la empresa deberán ser revisados con carácter general al menos una vez al año participando en dicha revisión por parte de los trabajadores/as la persona designada por sus representantes siempre que pertenezcan a la plantilla de la empresa.

Artículo 25. Revisión médica. Las empresas estarán obligadas a facilitar una revisión médica anual a los trabajadores/as de su plantilla.

Los trabajadores/as de nueva incorporación en plantilla deberán pasar revisión médica durante el período de prueba a requerimiento de la empresa.

Los gastos de esta revisión médica correrán a cargo de la empresa entregándose una copia de los resultados de las mismas a cada trabajador/a y a la empresa.

Artículo 26. Comité de salud laboral. En todas las empresas deberá existir un Comité o vigilante de salud laboral encargado de vigilar el cumplimiento total de lo dispuesto en la legislación vigente.

El Comité o vigilante de salud laboral podrá recabar si lo considera necesario, los informes técnicos de los organismos competentes a cuyos efectos las empresas concederán las máximas facilidades en orden a la emisión de dichos informes.

CAPÍTULO VI. CONDICIONES ECONÓMICAS.

Artículo 27. Salario base. El salario base que corresponde al trabajador/a con arreglo a su categoría profesional, vendrá determinado por la aplicación de los correspondientes valores salariales establecidos en las tablas que incluye como anexo este convenio.

Artículo 28. Antigüedad. El personal afectado por este convenio percibirá de sus respectivas empresas, aumentos periódicos consistentes en dos bienios al 5% cada uno de ellos y cinco quinquenios del 10% del salario base de este convenio.

Las cantidades devengadas en concepto de antigüedad hasta el 31-12-94, permanecerán constantes en su cuantía, no siendo susceptibles de revalorización a partir de dicha fecha.

Las cantidades que se devenguen en concepto de antigüedad a partir del 1-01-95 se calcularán aplicando los porcentajes (2 bienios al 5% y 5 quinquenios al 10%) sobre el salario base vigente a la fecha de su devengo de cada una de las categorías, y tendrán igual tratamiento que la devengada hasta el 31-12-94.

Artículo 29. Gratificaciones extraordinarias. Todo el personal afectado por este convenio tendrá derecho a percibir tres gratificaciones extraordinarias: Beneficios, verano y navidad, que se abonarán antes del 30 de marzo, en la primera quincena de julio y el 22 de diciembre, respectivamente, a razón de una mensualidad cada una de ellas del salario reflejado en la tabla anexa, más la antigüedad.

Todos los trabajadores/as afectados por el presente convenio tendrán derecho a percibir la cantidad de 131,22 euros en el año 2010, por una sola vez al año, que se abonará entre los meses de abril y septiembre o en el mes de vacaciones si el trabajador/a lo solicita; o en otro caso de acuerdo entre los delegados de personal/miembros de comité de empresa y empresa. Para el año 2011 esta cantidad se fija provisionalmente en 133,19 euros y para el año 2012 se fija provisionalmente la cantidad de 135,18 euros.

Artículo 30. Dietas. A los trabajadores/as del sector se les abonarán en concepto de dietas durante el año 2010 las siguientes cantidades:

Dieta nacional:

A) Trabajadores/as de transporte discrecional de viajeros: 38,96 euros/día.

B) Trabajadores/as de servicio regular: 34,85 euros/día.

En los casos de salida al extranjero percibirán las siguientes cantidades:

A) Portugal: 46,61 euros/día.

B) Resto países: 71,23 euros/día.

Para el año 2011 las dietas se abonarán con arreglo a las siguientes cantidades:

Dieta nacional:

A) Trabajadores/as de transporte discrecional de viajeros: 39,54 euros/día.

B) Trabajadores/as de servicio regular: 35,37 euros/día.

En los casos de salida al extranjero percibirán las siguientes cantidades:

A) Portugal: 47,31 euros/día.

B) Resto países: 72,30 euros/día.

Para el año 2012 estas cantidades, estimativamente, serán las siguientes:

Dieta nacional:

A) Trabajadores/as de transporte discrecional de viajeros: 40,13 euros/día.

B) Trabajadores/as de servicio regular: 35,90 euros/día.

En los casos de salida al extranjero percibirán las siguientes cantidades:

A) Portugal: 48,01 euros/día.

B) Resto países: 73,38 euros/día.

Mientras que se pueda estar negociando el nuevo convenio de aplicación o cualquier otra situación que no permita entrar en vigencia al nuevo convenio y hasta la que se produzca la firma de nuevo convenio o pacto en otro sentido, las dietas subirán por cada uno de esos meses en el mismo porcentaje que lo haga el I.P.C. previsto para ese año.

Artículo 31. Ropa de trabajo. Las empresas vendrán obligadas a proporcionar a su personal ropa de trabajo adecuada a cada función a desarrollar, determinándose las prendas y la utilización de las mismas de conformidad con los artículos 146 y 149 de la derogada ordenanza laboral de transporte por carretera.

Artículo 32. Conductor perceptor de autobuses. El conductor perceptor de autobuses percibirá un complemento salarial del 20% del salario del presente convenio, que se cuantifica para el año 2010 en 6,52 euros, por día que desarrolle la doble función. Para el año 2011 la cantidad a cobrar, será de 6,62 euros/día. Para el año 2012 la cantidad a cobrar, será de 6,71 euros/día.

Artículo 33. Los cobradores de líneas interurbanas que sean portadores de correos percibirán una gratificación de 1,15 euros, los días que presten este servicio.

Artículo 34. Quebranto de moneda. En concepto de quebranto de moneda los cobradores tanto de líneas urbanas como interurbanas percibirán una cantidad mensual equivalente al 80% de un día de salario de cotización a la Seguridad Social.

Por el mismo concepto los cobradores de facturas y taquilleros cobrarán el 0,50 por mil del importe que cobren o recauden mensualmente.

En ambos casos la cantidad mínima a percibir queda fijada para el año 2010 en 23,95 euros, mensuales o su parte proporcional a los días trabajados. Para el año 2011 la cantidad a cobrar estimativamente es de 24,31 euros. Para el año 2012 la cantidad a cobrar estimativamente es de 24,67 euros.

Artículo 35. Pluses y complementos. Los trabajadores/as afectados por el presente convenio percibirán en concepto de pluses las siguientes cantidades:

A) Pluses.

Transportes. Se establece un plus de transporte no cotizable a la Seguridad Social igual para todas las categorías de 142,40 euros durante el año 2010, para el año 2011 la cantidad a cobrar será de 144,54 euros y para el año 2012 la cantidad a cobrar será de 146,70 euros. Este plus se devengará en 11 pagas excluyéndose en el período de vacaciones.

Nocturnidad. 25% del salario base con arreglo a lo dispuesto legalmente.

Penosidad, toxicidad y peligrosidad. 20% del salario base con arreglo a lo dispuesto legalmente.

B) Complementos.

Complemento de jornadas especiales.-En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final primera, durante el año 2010 los trabajadores/as afectados percibirán la cantidad de 231,10 euros.

Para el año 2011 la cantidad a cobrar, estimativamente es de 234,57 euros.

Para el año 2012 la cantidad a cobrar, estimativamente es de 238,08 euros.

CAPÍTULO VII. DERECHOS SINDICALES.

Artículo 36. Derechos sindicales.

a) Los miembros del comité de empresa y los delegados de personal dispondrán de 16 horas mensuales retribuidas a los efectos de realizar funciones sindicales, justificándose la utilización del tiempo empleado por la central Sindical a la que pertenezca el trabajador/a y siempre que haya citación previa.

En la utilización de horas sindicales se tendrán en cuenta estos criterios:

1.-Los comités de empresas y/o delegados de personal podrán utilizar las horas sindicales para asistir a cursos de formación, organizados por las centrales sindicales u otras entidades.

2.-Durante el tiempo de negociación del convenio no habrá limitación de horas sindicales.

b) Los miembros del comité de empresa y/o delegados de personal participarán en los procesos de selección del personal.

c) A requerimiento de los trabajadores/as afiliados a las centrales sindicales las empresas descontarán en la nómina mensual de estos trabajadores/as el importe de la cuota sindical correspondiente, que lo entregarán o depositarán colectivamente donde sea indicado por los trabajadores/as o la central sindical interesada.

d) Cuando el delegado de personal o miembro del comité de empresa haga uso de las horas sindicales percibirá igual salario que la media diaria del mes anterior.

e) De acuerdo con lo estipulado en la Ley Orgánica de Libertad Sindical (L.O.L.S.), se reconoce en todos los centros de trabajo afectados por el convenio colectivo las secciones sindicales de empresa.

En aquellas que cuenten con 25 o más trabajadores/as se reconoce la figura del delegado sindical, que gozará de las mismas garantías y crédito horario que el delegado de personal, así como las percepciones económicas estipuladas en caso del uso del crédito mensual de horas para actividad sindical.

CAPÍTULO VIII. OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 37. Comisión Mixta de Interpretación. Se constituye una Comisión Mixta de Interpretación del convenio compuesta por cuatro representantes de los trabajadores/as y otros cuatro representantes de los empresarios, incluidos todos ellos en el ámbito funcional, personal y de aplicación del convenio, y teniendo como función la de conocer, resolver, vigilar, etc. todas las cuestiones relativas a la aplicación e interpretación del presente convenio, con inclusión de las que se refiere a cuantas disposiciones afecten al sector. Dicha Comisión se compromete a realizar una reunión mínima cada tres meses.

A falta de acuerdo entre ambas partes se estará a lo determinado en la normativa legal vigente.

Serán Presidente y Secretario de esta Comisión dos vocales de la misma, que serán nombrados para cada sesión, teniendo en cuenta que el cargo recaerá una vez entre los trabajadores/as y la siguiente entre los empresarios, de tal forma que estos puestos recaigan en la misma sesión uno en cada representación. Los acuerdos de la Comisión requerirán para su validez la conformidad de cinco vocales como mínimo.

Artículo 38. Legislación subsidiaria. Las partes firmantes del presente convenio acuerdan mantener la aplicación subsidiaria del texto del Laudo Arbitral para las empresas de transporte de viajeros por carretera hasta que no se sustituya mediante pacto o acuerdo a nivel estatal, siendo en este caso de inmediata aplicación dicho pacto o acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Artículo 39. Unidad de lo pactado. Las tablas de retribuciones que se incorporen como anexo a este convenio formarán parte inseparable del mismo y tendrán fuerza de obligar en la actividad del transporte.

Las condiciones pactadas en este convenio, forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de aplicación práctica serán considerados globalmente.

Artículo 40. Condiciones de inaplicación salarial. El contenido de este convenio afecta en su totalidad a todas las empresas de su ámbito funcional y territorial.

No obstante, en aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente pérdidas mantenidas en el ejercicio de 2009/2010 y 2010/2011 y 2011/2012, respectivamente podrán no aplicarse los incrementos salariales establecidos en el presente convenio.

Las empresas que se encuentren en esta situación lo pondrán en conocimiento de la comisión mixta de interpretación del presente convenio y a los representantes de los trabajadores/as en la empresa o en su defecto a los sindicatos firmantes, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Una vez que la Comisión Mixta de Interpretación del presente convenio con los representantes de los trabajadores/as en la empresa y los sindicatos firmantes resuelvan a la vista de la información



recibida, la necesidad de no aplicación de los incrementos salariales del convenio deberá fijar el aumento de los salarios en función de las circunstancias de la empresa. Las decisiones que adopte la comisión mixta en estas materias se entenderán de obligado cumplimiento para las empresas afectadas.

Para valorar la situación se trasladará a la comisión mixta de interpretación del convenio la necesaria información, considerando circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y atendiendo a los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y cuentas de resultado, así como la aportación presentada por las empresas ante los organismos oficiales (Ministerio de Hacienda y Registro Mercantil).

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos podrán utilizarse informes de auditores o de censores de cuentas atendiendo a las circunstancias y dimensión de la empresa.

Se da un plazo de quince días hábiles para el estudio de la documentación aportada, prorrogándose diez días hábiles más en caso de utilización de auditores o censores.

Si no se alcanza un acuerdo respecto a la subida salarial se someterá en el plazo de quince días hábiles a los órganos administrativos y/o jurisdiccionales competentes.

En aquellos casos en los que la resolución de la Comisión Mixta de interpretación del convenio suponga la aceptación de la inaplicación salarial, ésta tendrá vigencia durante el año 2010/2011, 2011/2012 y 2012/2013, respectivamente no pudiendo por tanto prorrogar su aplicación y sus efectos.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente la tabla salarial que será de aplicación a los trabajadores/as de las empresas que durante la vigencia de este o anterior convenio se le hubiera aplicado este artículo será la misma que para el resto de trabajadores/as afectados por el convenio vigente en cada momento.

Disposición final primera. Se incorpora como parte integrante de este convenio el acuerdo alcanzado por las partes el 12 de marzo de 2001, registrado ante la Delegación Provincial de Industria y Trabajo con fecha 28 de marzo de 2001 y que a continuación se transcribe:

En Ciudad Real, los firmantes, en la representación que ostentan, en cumplimiento del acuerdo de suspensión del conflicto colectivo efectuado a presencia judicial el pasado 12 de marzo.

Reunidos.

En la sede de la Confederación Provincial de Empresarios, a las 10,00 horas del día 20 de marzo del año 2001, tras exponer las motivaciones y razones de cada una las partes componentes de la mesa acuerdan:

1. Resolver las diferencias existentes en cuanto a la aplicación del R.D. 1561/95 en el sector de transportes de viajeros de Ciudad Real.

2. Incorporar el acuerdo que se enunciará a continuación al texto del convenio y como parte del mismo.

3. El número de horas de presencia que desde la 1ª hasta la 60ª, que como máximo se realizarán en el sector, serán satisfechas, cualquiera que sea su número entre el mínimo 1 y el máximo 60, mensuales, por la cantidad de 25.000 pesetas a tanto alzado, para el año 2001, siendo actualizada dicha cantidad en igual cuantía que los conceptos económicos del convenio, todo ello a partir del año 2002.

4. Dicha cantidad, que se denominará complemento de jornadas especiales, la percibirán aquellos trabajadores/as a quienes sea de aplicación el R.D. 1561/95 que realicen jornadas especiales y horas de presencia.

5. El complemento de jornadas especiales permanecerá en vigor, salvo pacto expreso entre las partes, hasta que se dicte una norma que sustituya y varíe de forma sustancial el contenido del R.D.

1561/95, por lo que respecta a transportes por carretera. En tal caso las partes se comprometen a negociar un nuevo acuerdo, y si este no se consigue en un plazo de tres meses como máximo, ni se realizarán ni se abonarán horas que tengan el carácter de presencia desde el momento en que pierda vigencia el acuerdo.

6. Los efectos del presente acuerdo se iniciarán el día 1 de abril de 2001.

7. La cuantía del complemento de jornadas especiales, absorberá hasta igual cuantía, las retribuciones que por cualquier concepto distinto de los reflejados como salariales en convenio colectivo pudieran percibir o realmente percibieran los trabajadores/as de las empresas, no siendo absorbibles los excesos sobre dicha cuantía.

Así, cualquier trabajador/a que viniera percibiendo cantidades del orden de kilometraje, productividad, o cualquier otro no recogido en convenio, podrán ver absorbidas sus cuantías en el máximo del complemento abonado, percibiendo los excesos, si los hubiere, íntegramente y por igual concepto que los viniera haciendo.

8. El complemento será cotizable a la Seguridad Social como contingencias comunes, siendo pagadero a mes vencido y por entero por once mensualidades.

9. Las partes establecen que, a los efectos del apartado número 3 del artículo 8 del R.D. 1561/95, no se realizarán más de 60 horas mensuales de espera.

En prueba de conformidad se firma a las 15 horas del día ut supra.

Disposición final segunda. El presente texto es el desarrollo numérico y la adecuación del acuerdo del día 3 de diciembre de 2010 al anterior convenio. Cualquier error numérico o de redacción será subsanado automáticamente.

Disposición adicional primera. Las disposiciones de derecho necesario que se dicten durante la vigencia del presente convenio, de naturaleza laboral sindical se entenderán incorporadas como parte integrante de este convenio colectivo.

(Firmas ilegibles).

**TABLAS SALARIALES DEL CONVENIO PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VIAJEROS
POR CARRETERA DE LA PROVINCIA DE CIUDAD REAL**

<i>Categoría</i>	<i>2010</i>		<i>2011 Provisional</i>	
	<i>Sueldo base (euros)</i>	<i>Plus tte. (euros)</i>	<i>Sueldo base (euros)</i>	<i>Plus tte. (euros)</i>
Grupo 1.-Personal Superior y Técnico				
Subgrupo A				
Jefe de Estación	1.383,93	142,40	1.404,69	144,54
Inspector Principal				
Subgrupo B				
Ingenieros y Licenciados	1.275,98	142,40	1.295,12	144,54
Ingenieros Técnicos y Aux. Titulados	1.185,48	142,40	1.203,26	144,54
Ayudantes Técnicos Sanitarios	973,64	142,40	988,25	144,54
Grupo 2.-Personal administrativo				
Jefe de Sección	1.115,26	142,40	1.131,99	144,54
Jefe de Negociado	1.072,39	142,40	1.088,47	144,54
Oficial de 1ª	1.008,38	142,40	1.023,50	144,54
Oficial de 2ª	973,64	142,40	988,25	144,54
Aux. Administrativo	926,81	142,40	940,71	144,54
Aspirantes de 16-17 años	685,82	142,40	696,11	144,54
Grupo 3.-Personal de Movimiento				
Sección 1.-Personal de Estaciones				
CLASE 1				
Jefe de Administración 1ª	1.172,09	142,40	1.189,67	144,54
Jefe de Administración 2ª	1.058,56	142,40	1.074,44	144,54

CLASE 2				
Jefe de Administración 1ª	1.172,09	142,40	1.189,67	144,54
Jefe de Administración 2ª	1.058,56	142,40	1.074,44	144,54
CLASE 3				
Jefe de Administración en Ruta	942,65	142,40	956,79	144,54
Taquilleros y Taquilleras	936,62	142,40	950,67	144,54
Factor	936,62	142,40	950,67	144,54
Encargado de Consigna	936,62	142,40	950,67	144,54
Repartidor de Mercancía	30,86	142,40	31,32	144,54
Mozos	30,86	142,40	31,32	144,54
Subgrupo C				
Jefe de Tráfico 1ª	1.058,59	142,40	1.074,47	144,54
Jefe de Tráfico 2ª	1.015,51	142,40	1.030,75	144,54
Jefe de Tráfico 3ª	987,13	142,40	1.001,93	144,54
Inspector	33,12	142,40	33,61	144,54
Conductor	32,32	142,40	32,81	144,54
Conductor Mecánico	33,25	142,40	33,75	144,54
Conductor Perceptor	32,64	142,40	33,13	144,54
Cobrador	30,87	142,40	31,33	144,54
Transporte de viajeros en autobuses urbanos				
Igual a Subgrupo C				
Subgrupo B				
Jefe de Tráfico	1.058,59	142,40	1.074,47	144,54
Conductor	31,31	142,40	31,78	144,54
Personal de Servicios Auxiliares				
Sección 1.-Garajes				
Encargado 1ª	1.001,88	142,40	1.016,91	144,54
Encargado 2ª	930,72	142,40	944,68	144,54
Encargado de Almacén	953,97	142,40	968,28	144,54
Engrasador Lavacoches	31,31	142,40	31,78	144,54
Guarda de Noche	30,86	142,40	31,32	144,54
Guarda de Día	30,86	142,40	31,32	144,54
Mozo	30,86	142,40	31,32	144,54
Encargado 1ª	1.001,88	142,40	1.016,91	144,54
Encargado 2ª	945,23	142,40	959,40	144,54
Engrasador	31,31	142,40	31,78	144,54
Mozo de Servicio	30,86	142,40	31,32	144,54
Grupo 4.-Personal de Talleres				
Jefe de Taller	1.183,01	142,40	1.200,76	144,54
Encargado o Contramaestre	1.042,31	142,40	1.057,95	144,54
Encargado General	990,14	142,40	1.004,99	144,54
Encargado de Almacén	985,70	142,40	1.000,49	144,54
Jefe de Equipo	33,32	142,40	33,82	144,54
Oficial de 1ª	32,64	142,40	33,13	144,54
Oficial de 2ª	32,02	142,40	32,50	144,54
Oficial de 3ª	31,17	142,40	31,64	144,54
Mozo de Taller	30,87	142,40	31,33	144,54
Aprendiz de Primer Año	23,33	142,40	23,68	144,54
Aprendiz de Segundo Año	23,83	142,40	24,18	144,54
Aprendiz de Tercer Año	23,83	142,40	24,18	144,54
Aprendiz de Cuarto Año	23,83	142,40	24,18	144,54
Grupo 5.-Personal Subalterno				
Cobrador de Facturas	933,54	142,40	947,54	144,54
Telefonista	933,54	142,40	947,54	144,54
Portero	933,54	142,40	947,54	144,54
Vigilante	933,54	142,40	947,54	144,54
Limpiador	30,87	142,40	31,33	144,54
Botones de 16 y 17 años	23,83	142,40	24,18	144,54

OTROS CONCEPTOS:	2010	2011 Provisional
Paga única	131,22	133,19
Horas extras	11,77	11,95
Quebranto moneda (mínimo mensual)	23,95	24,31
Conductor Perceptor artículo 32	6,52	6,62
Dieta Nacional (Servicio Discrecional)	38,96	39,54
Dieta Nacional (Servicio Regular)	34,85	35,37
Dieta Portugal	46,61	47,31
Dieta otros países	71,23	72,30
Plus jornadas especiales	231,10	234,57

(Firmas ilegibles).

ANEXO

CALENDARIO ORIENTATIVO 2011													
	Ener.	Feb.	Mar.	Abr.	Mayo	Jun.	Jul.	Agos.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	
1	FN	8	8	8	FN	8	8	8	8	S	FN	8	1
2	D	8	8	S	8	8	S	8	8	D	8	8	2
3	8	8	8	D	8	8	D	8	S	8	8	S	3
4	8	8	8	8	8	S	8	8	D	8	8	D	4
5	8	S	S	8	8	D	8	8	8	8	S	8	5
6	FN	D	D	8	8	8	8	S	8	8	D	FN	6
7	8	8	8	8	S	8	8	D	8	8	8	8	7
8	S	8	8	8	D	8	8	8	8	S	8	FN	8
9	D	8	8	S	8	8	S	8	8	D	8	8	9
10	8	8	8	D	8	8	D	8	S	8	8	S	10
11	8	8	8	8	8	S	8	8	D	8	8	D	11
12	8	S	S	8	8	D	8	8	8	FN	S	8	12
13	8	D	D	8	8	FL	8	S	8	8	D	8	13
14	8	8	8	8	S	8	8	D	8	8	8	8	14
15	S	8	8	8	D	8	8	FN	8	S	8	8	15
16	D	8	8	S	8	8	S	8	8	D	8	8	16
17	8	8	8	D	8	8	D	8	S	8	8	S	17
18	8	8	8	8	8	S	8	8	D	8	8	D	18
19	8	S	FN	8	8	D	8	8	8	8	S	8	19
20	8	D	D	8	8	8	8	S	8	8	D	8	20
21	8	8	8	FN	S	8	8	D	8	8	8	8	21
22	S	8	8	FN	D	8	8	FL	8	S	8	8	22
23	D	8	8	S	8	FN	S	8	8	D	8	8	23
24	8	8	8	D	8	8	D	8	S	8	8	S	24
25	8	8	8	8	8	S	8	8	D	8	8	D	25
26	8	S	S	8	8	D	8	8	8	8	S	8	26
27	8	D	D	8	8	8	8	S	8	8	D	8	27
28	8	8	8	8	S	8	8	D	8	8	8	8	28
29	S		8	8	D	8	8	8	8	S	8	8	29
30	D		8	S	8	8	S	8	8	D	8	8	30
31	8		8		FA		D	8		8		S	31

(Firmas ilegibles).

Número 2084